



R.U.N. - 76-736-40-03-001-2019-00096-00. Proceso: Reivindicatorio De Menor Cuantía.

Demandante: Ana Doris Castellanos vs Demandada: Mariela Soto Ceballos como sucesora procesal de Hoover Londoño Fajardo.

Constancia Secretarial: Informo al Señor Juez que, dentro se encuentra vencido el término otorgado mediante Auto Interlocutorio N° 0223 de seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Es entonces, se pasa el presente proceso a Despacho de su Señoría para que provea la decisión que en Derecho corresponda. Sevilla Valle. Abril 18 2023.

AIDA LILIANA QUICENO BARON
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Auto Interlocutorio N°0774

Sevilla - Valle, dieciocho (18) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: REIVINDICATORIO DE MENOR CUANTÍA.
DEMANDANTE: ANA DORIS CASTELLANOS, COMO TAMBIEN HEREDERA DETERMINADA DE BLAS GONZALO CASTELLANOS.
DEMANDADOS: MARIELA SOTO CEBALLOS sucesora procesal de Hoover Londoño Fajardo.
DEMANDA
DE RECONVENCIÓN: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA (ART. 375 C.G.P.)
RADICADO: 76-736-40-03-001-2019-00096-00.

I.- OBJETO DEL PROVEIDO

Procede este Despacho Judicial a proferir pronunciamiento, frente a la verificación del requerimiento que efectuó el Estrado mediante Auto Interlocutorio N° 0223 de seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023), como también, efectuar los demás actos ara continuar con el trámite legal de este proceso.

II.-CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- Dentro del término oportuno se allegó por los extremos litigantes dentro del *sub examine* la información requerida por medio de la providencia judicial referida en líneas anteriores y que antecede a la presente; de la cual se rescata entonces que en el predio con matrícula inmobiliaria N° 382-5565 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla Valle, el cual es objeto de pretensión en esta acción declarativa no existe conectividad a internet, al aducirse que no se presenta red eléctrica en la zona, lo cual entonces produce claramente la imposibilidad de efectuar la diligencia de notificación judicial utilizando medios tecnológicos para la misma, dadas las circunstancias de orden público que se vive en la zona de ubicación del mismo, la cual fue descrita en el Auto Interlocutorio N° 2489 de nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ante la situación descrita, la Instancia Judicial procederá a instar a cada una de las partes para que propongan entonces un medio idóneo mediante el cual, se pueda evacuar el medio probatorio necesario y requerido para la validez de este tipo de trámites, exhortando a los litigantes que las propuestas estén, como primera opción, encaminadas a utilizar medios tecnológicos para adelantar la actuación judicial, tal como lo

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle



dispone el artículo 103 del Código General del Proceso y garantizando además, la aplicación del principio de inmediación en la práctica probatoria, la cual para el presente caso debe entenderse no en el sentido estricto como la presencia física de las partes y el Juez, sino como la oportunidad que, en un espacio remoto, las mismas puedan ejercer sus derechos de contradicción y defensa con plena obediencia de los controles que realice el Juzgador, quien en su papel de director del proceso deberá a su vez valorar las actuación en observancia de los principios de transparencia y buena fe¹. Además, que el medio propuesto también garantice los principios de legalidad, licitud, economía, celeridad, etc.

Lo anterior, tiene justificación en el entendido que el Despacho ha valorado que ante las situaciones de orden público que se viven en zona rural del municipio de Sevilla Valle, las cuales fueron comunicadas por las autoridades policivas y militares ubicadas en el sector, conllevan a concluir que actualmente no se puede hacer una presencia física del Despacho en el inmueble objeto de inspección judicial, puesto que por la investidura que ostenta este director del proceso conllevaría, posiblemente, a generar una amenaza para la integridad de las personas que participen en el acto como para el mismo.

2.- Examinado el expediente, se encontró que mediante Auto Interlocutorio N° 0223 del seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023) en su parte resolutive se dispuso lo siguiente: ***“PRIMERO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA EN RECONVENCIÓN, esto es a la señora ANA DORIS CASTELLANOS, HEREDERA DETERMINADA DE BLAS GONZALO CASTELLANOS Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INTERESADAS PARA ACUDIR A ESTA CAUSA por el término de CINCO (05) DÍAS en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandante en reconvención MARIELA SOTO CEBALLOS actuando por apoderado judicial. Por la secretaría del Despacho efectúese el control de términos”*** (Negrilla dentro del texto original)

No obstante, el Despacho encuentra que se incurrió en un error involuntario efectuando ese ordenamiento porqué aquella orden debía correctamente ser la de correr traslado de las excepciones de mérito propuestas a la parte demandante en reconvención y no, a la parte demandada, puesto que lógicamente fue ella quien propuso este medio de defensa.

Teniendo en cuenta lo anterior, se resolverá dejar sin efectos única y exclusivamente el numeral “PRIMERO” contenido en la parte resolutive del Auto Interlocutorio N° 0223 del seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023), puesto que cuando las actuaciones no ajustadas a Derecho o a los principios generales del Derecho, así estén ejecutoriadas, no pueden considerarse ley del proceso y por lo tanto no tienen efecto obligatorio para el fallador, razón por la cual puede éste volver sobre las mismas para proferir las actuaciones que en Derecho correspondan.

En consecuencia, se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia correr traslado de las excepciones propuestas a la parte demandante en reconvención conforme lo establece el artículo 110 del Código General del Proceso y por

¹ Pabón, L. (2021). La prueba en la era de la justicia digital: Hacia el respeto de las garantías constitucionales. Guerra, D., Constitución y justicia digital (p.p. 120-133), Cúcuta, Universidad Libre. <https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/19474/Libro%20Constituci%C3%B3n%20y%20Justicia%20Digital%20%281%29.pdf?sequence=3&isAllowed=y#page=89>



el término de cinco (05) días, a fin entonces que ejerza su derecho de contradicción y defensa en esta actuación declarativa.

3.- Examinado el expediente, se encontró que dentro del término oportuno se allegó por parte del demandante la escritura pública N° 1306 del catorce (14) de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco (1945) expedida por la Notaría de Sevilla Valle, como también, el certificado de antecedentes registrales y de titulares de derecho reales de dominio en el sistema antiguo del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 382-5565 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla Valle; lo anterior, conforme lo requirió en su momento la Agencia Nacional de Tierras mediante oficio N° 20213101073251 de 2021-08-23.

Así las cosas, se dispondrá por la secretaría del Despacho remitir la comunicación pertinente a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, adjuntando los documentos allegados por la parte demandante y enunciando que la comunicación se hace con respecto a la respuesta otorgada por esta entidad mediante oficio N° 20213101073251 de 2021-08-23, esperando entonces a que esta dependencia dentro de un término prudencial otorgue las manifestaciones pertinentes a las que haya lugar.

4.- Por último, se dispondrá acceder a la petición de remisión del link del expediente digital al apoderado judicial de la parte demandada dentro del presente proceso reivindicatorio, a fin de materializar lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 2213 de 2022.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR por el término de **VEINTE (20) DÍAS** contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia para que las partes junto con sus apoderados en este proceso propongan un medio idóneo mediante el cual, se pueda evacuar la diligencia de inspección judicial necesaria y requerida para la validez de este tipo de trámites; teniendo en cuenta las observaciones y fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el numeral **PRIMERO** contenido en la parte resolutive del Auto Interlocutorio N° 0223 del seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Lo anterior, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN, esto es, a la señora **MARIELA SOTO CEBALLOS** sucesora procesal de Hoover Londoño Fajardo por el término de **CINCO (05) DÍAS** en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso, de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada en reconvención **ANA DORIS CASTELLANOS, TENIENDO TAMBIEN LA CALIDAD DE HEREDERA DETERMINADA DE BLAS GONZALO CASTELLANOS** por el término de **CINCO (05) DÍAS** en la forma contenida en la norma procesal. Por la secretaría del Despacho efectúese el control de términos.



R.U.N. - 76-736-40-03-001-2019-00096-00. Proceso: Reivindicatorio De Menor Cuantía.
Demandante: Ana Doris Castellanos vs Demandada: Mariela Soto Ceballos como sucesora procesal de Hoover Londoño Fajardo.

CUARTO: REMITIR por el medio más expedito con destino a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** la escritura pública N° 1306 del catorce (14) de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco (1945) expedida por la Notaría de Sevilla Valle, informándole a la entidad que aquello se realiza conforme a su requerimiento comunicado mediante oficio N° 20213101073251 de 2021-08-23. Líbrese por la secretaría del Despacho el oficio respectivo.

QUINTO: REMITIR a la parte demandada **MARIELA SOTO CEBALLOS** sucesora procesal de Hoover Londoño Fajardo el link del expediente digital, a fin de materializar el artículo 4° de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>059</u> DEL 19 DE ABRIL DE 2023. EJECUTORIA: _____ AIDA LILIANA QUICENO BARÓN Secretaria
--

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdd76480ec42f02364ff718298dbeb5bbdd9de8507a76cf51d41590b6c7f38de**

Documento generado en 18/04/2023 03:39:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>